Exp. 3068-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0665

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00011,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de noviembre del año 2024, por los imputados* [redacted] *(a) Natay* [redacted]*, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 22 de octubre del año 2024, leída íntegramente el día 19 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados apelantes, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados apelantes al pago de las costas penales, por las razones expuestas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00088, del 22 de octubre de 2024, declaró culpables a los justiciables [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad y homicidio voluntario en perjuicio de la víctima que en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vida respondía al nombre de [redacted] representado por la señora [redacted] y del señor [redacted] en calidad de víctima; en consecuencia, condenó al imputado [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, como autor del hecho; en cuanto al imputado [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de detención a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona como cómplice del hecho que se le imputa, confisca a favor del Estado dominicano la motocicleta marca Suzuki AX-100, chasis núm. [redacted], color negro a favor del Estado dominicano; y ordena la destrucción de los cuatro (4) casquillos recuperados en el lugar de los hechos. Además, condena a los imputados al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a cada uno como indemnización a favor de la señora [redacted] por los daños morales y materiales sufridos.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Ldo. [redacted], en representación de [redacted], en fecha 13 de marzo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00754 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Con relación al presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que estos honorables jueces, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud al artículo 427 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la absolución por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces, tengan a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, que este tribunal, tenga a bien ratificar la decisión de segundo grado.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la corte al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se evidencia que no lleva razón el recurrente en los vicios invocados, en virtud de que todas las pruebas valoradas fueron obtenidas legalmente, en cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa procesal vigente, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, de conformidad con el Código Procesal Penal y el principio de legalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *(Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera resumida, en la forma en que lee a continuación:

> *[…] la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 de la norma procesal penal, se contrae a la propia contradicción generada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la corte, ya que frente al reclamo en apelación, por un lado, niega la existencia de contradicción en las pruebas testimoniales y documentales, y por otro lado, sostiene, frente a ese reclamo, que resulta irrelevante para el proceso si el origen de los disparos obedeció a un intercambio de disparos entre bandos o no, tampoco importa la cantidad de disparos producidos en la escena del crimen, mucho menos de quien se acompañaba la víctima o el lugar en que fue halladoa la motocicleta de los imputados; pero no deja de ser cierto las contradicciones denunciadas, porque pareciera que la corte mínimamente confirma esta situación, pero no lo considera esencial. […] la corte en aplicación de la norma de valoración probatoria, no debió considerar que las pruebas se corroboran entre si y que son coherentes, cuando es evidente que existen las contradicciones mencionadas en esos testigos, por lo tanto, debió operar otro tipo de valoración o consideración de las pruebas frente a ese flagelo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a como invocan los imputados apelantes, del análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto no se advierte contradicción en que hayan incurrido los testigos a cargo al deponer en juicio la forma en que ocurrieron los hechos. Todos han coincidido en el hecho de que los imputados se apersonaron al lugar del hecho, que produjeron varios disparos e impactaron a la víctima [redacted], producto de lo cual, le produjeron la muerte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la misma dirección, el acta de levantamiento de cadáver y el informe judicial de autopsia coinciden en establecer que la muerte de la víctima se produjo por proyectil de arma de fuego, confirmando los señalamientos que hicieron los testigos al sindicar a los imputados como los responsables de haber causado la muerte de la víctima, [redacted] (a) Nata por producirle disparos con arma de fuego y [redacted], por contribuir maniobrando y facilitando al primero la comisión del crimen. Siendo irrelevante para el proceso, si el origen de los disparos obedeció a un intercambio de disparos entre bandas o no, tampoco importa la cantidad de disparos producido en la escena del crimen, mucho menos de quien se acompañaba la víctima o el lugar en que fue hallada la motocicleta de los imputados, pues lo que en verdad presenta relevancia para el esclarecimiento del caso se contrae al hecho cierto del fallecimiento de la víctima [redacted], causada por herida de bala que le ocasionara [redacted] (a) Nata, y que éste, para perpetrar el hecho contó con la complicad de [redacted], quienes fueron vistos por los testigos a cargo precedentemente citados, en la escena del crimen, a bordo de una motocicleta, portando arma de fuego, en que [redacted] (a) Nata produjo los disparos que segaron la vida de la víctima, y [redacted] conduciendo la motocicleta en que se transportaban, cuyos testimonios resultaron útiles para descubrir la verdad sobre el hecho de muerte, […] El tribunal juzgador valoró de manera conjunta y armónica la prueba testimonial a cargo, a la cual le otorgó, con sobrada razón, valor probatorio por entender que los deponentes fueron coherentes, sinceros y precisos, que describieron en su narrativa, todas las incidencias que rodearon al hecho, ubicando a los imputados en tiempo, espacio y lugar del hecho y señalándolos como responsables de la muerte de Junior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuevas. También otorgó valor probatorio a los medios de pruebas documentales y periciales, y específicamente, al acta de levantamiento de cadáver y el informe de Autopsia Judicial núm. [Sic] cuales certifican que la causa de la muerte de la víctima se debió a "herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en flanco izquierdo, salida en flanco derecho, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, que ocasionó hemorragia interna y externa. Pruebas estas que vinculan seriamente a los imputados con el hecho investigado, toda vez que las mismas se corroboran entre sí, y resultan coincidentes con la prueba testimonial de referencia […] Para la determinación de la pena, el juzgador tomó muy en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en los fundamentos 42 y 43 de dicha sentencia, donde especifica los criterios tomados en consideración, tales como el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño causados a la víctima y sus familiares, al que se le ha vulnerado de manera irreparable el derecho a la vida, la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general, entre otros criterios, criterio con el que se identifica esta alzada, ya que la pena impuesta resulta proporcional, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado y las normas dispuestas por el legislador para el tipo penal juzgado. […] De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, perpetrado por [redacted]
(a) Nata, quien contó con la complicidad de [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en contra de [redacted], por lo que, ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia de los imputados. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, en que los imputados hoy apelantes fueron declarados culpables de los tipos penales 59, 60 295 y 304- II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido en complicidad y con el uso de arma de fuego, configurado por la concurrencia de los elementos siguientes: 1. La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida. 2. Un acto de naturaleza tal, que produjo la muerte a otro. 3. El "animus necandi" o la intención de matar del agente o agentes infractores. En el caso concreto, el tribunal de juicio comprobó la concurrencia del fallecimiento de quien en vida se llamó [redacted]; que dicha muerte fue causada por los imputados en cuestión, los cuales constituyen autor material y cómplice respectivamente, en que indudablemente persiste una relación directa de causa efecto entre el hecho cometido por el agente, concretizado por los disparos, lo cual concluyó en la muerte de la víctima como consecuencia de proyectil de arma de fuego con entrada en flanco izquierdo y salida en flanco derecho que ocasionó en la víctima hemorragia interna y externa, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, en que intervino, además, la deliberada y consiente intención de los imputados de dar muerte a otra persona. Siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y, sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra* [redacted] *(a) Nata la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y contra y* [redacted]*, la pena de diez (10) años de detención en sus respectivas calidades de autor material y cómplice, pues dichas penas se encuentra establecidas dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura detenida del medio presentado por el recurrente [redacted], se evidencia que este se queja en esencia de la valoración probatoria realizada en el caso, alegando que en esta existe contradicción entre las pruebas documentales y las testimoniales; razón por la cual la alzada no debió considerar para fundamentar su decisión que dichas pruebas se corroboran entre sí.

4.2. Observamos al analizar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar las pretensiones del apelante, al haber comprobado la correcta actuación del tribunal de primer grado respecto a la valoración de las pruebas aportadas en el juicio; tal y como figura en el fundamento núm. 9 de dicha decisión que no advirtió contradicción en lo declarado por los testigos a cargo, quienes coincidieron al deponer en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el juicio la forma en que ocurrieron los hechos juzgados, estableciendo que *los imputados se apersonaron al lugar del hecho, que produjeron varios disparos e impactaron a la víctima* [redacted]*, producto de lo cual, le produjeron la muerte.* Sumado a dichas declaraciones también fueron debidamente valoradas el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia.

4.3. Agrega la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión y en repuesta al rechazo del recurso de apelación del imputado, a extracto nuestro, que los testigos señalaron a los imputados estableciendo que [redacted] (a) Nata fue quien realizó los disparos con arma de fuego y [redacted] contribuyó a dicho accionar maniobrando y facilitando a este la comisión del crimen, pues era quien conducía la motocicleta en la cual estos se transportaban.

4.4. Es preciso destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.5. Sobre este aspecto, se hace necesario indicar que *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios*[2].

4.6. Evidenciándose así que la corte de apelación dio por establecido que las pruebas tanto testimonial como documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, se corroboran unas con las otras, y con ellas se comprueba que el imputado es el autor de los hechos endilgados, siendo que dichas pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del mismo en el hecho juzgado; por lo que, en el caso, es del todo correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0390 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-24-1107 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y corroborada por la Corte *a qua,* sin que se evidencien violaciones legales o constitucionales como pretende acreditar el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.7. Lo que permite comprobar, que la responsabilidad del encartado quedó determinada a través de todos los elementos probatorios detallados, especialmente de los testimonios de la acusación; de ahí que, frente a esas argumentaciones jurídicas, los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento legal, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y no se evidencian los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de pertinencia.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, en la cual no se advierte ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-01384
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2025-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 17-12-2023, siendo las 1:30 horas A. M., en los alrededores de la calle [redacted] sector Palmarito de esta cuidad de Barahona los señores [redacted] y [redacted], mientras tomaban bebidas alcohólica y compartían en un aguinaldo y sorpresivamente los imputados [redacted] y [redacted] quienes se transportaban en su motocicleta marca Suzuki AX-100, chasis núm. [redacted], de color negro; B) Que el primero [redacted] quien iba en la parte de atrás de la motocicleta empezó a disparar en dicho lugar y quien conducía la motocicleta ya mencionada era el acusado [redacted], C) Que de ese hecho resultaron heridos los señores [redacted] que según establece el certificado médico legal de fecha 20-12-2023 con dx. herida contundente en pabellón auricular derecho curable de siete a diez días y al nombrado [redacted], según la autopsia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número A-261-2023 practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF): Resultó con herida a distancia por proyectil de armas de fuego con entrada en flanco izquierdo y salida en flanco derecho, muerte violenta de etiología médico legal homicida, mecanismo de la muerte hemorragia interna, D) Que los acusados estaban siendo buscados por orden judicial y fueron arrestados luego de haber cometido el hecho ilícito, E) Que los acusados [redacted] es acusado como autor del hecho y [redacted] como cómplice del hecho ilícito cometido.[3]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró culpables a los justiciables [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por la señora [redacted] y del señor [redacted], víctimas; en consecuencia, condenó al imputado [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una

3 Véase numeral 33, página 16 de la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088 del 22 de octubre del 2024, Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, como autor del hecho; en cuanto al imputado [redacted] lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de detención, como cómplice del hecho que se le imputa. Confiscó a favor del Estado dominicano la motocicleta marca Suzuki AX-100, chasis núm. [redacted], color negro y ordenó la destrucción de los cuatro (4) casquillos recuperados en el lugar de los hechos. En el aspecto civil condenó a cada uno de los imputados al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como indemnización a favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales sufridos. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted] decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado [redacted] hizo uso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía4; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted]

4 Véase numeral 8, página 6 de la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00088 del 22 de octubre del 2024, Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Gómez los crímenes de complicidad y homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]